Año de

RAVE-
ENTOS

Libro de aquerdos que se zelebran por
su m.d el cabildo Justizia y Regim.to
de esta villa de Priego en el año
de 1686

Pedro Guardorte gamarchena y
Pedro de zezilia ximenez

$$
\begin{array}{r|l}
3 & 2386 \\
\hline
 & 795 \\
 & 795 \\
 & 796 \\
\hline
 & 2386
\end{array}
$$

$$
\begin{array}{r|l}
3 & 2386 \\
\hline
 & 795 \\
 & 795 \\
 & 796 \\
\hline
 & 86
\end{array}
$$

diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En Manilla de Priego en primero dia del mes de
henero de mill y seisçientos y ochenta y seis años se juntaron
a cavildo siendo alcalde justicia y regimiento desta villa
como lo an de uso y costumbre es a saver

Alcalde El Lizdo Don Juan de Mera ... alcalde
de los reales ... desta villa
Don Andres antonio de Castillo alguaçil mayor
Don Juan Ramirez de Estrada Alferez mayor
Don Juan Vazquez de Herrera procurador general
conmigo dicho escrivano

Estando juntos acordaron lo siguiente
que se hechen suertes como lo an de uso y costumbre
entre los capitulares asi para el servicio de los meses
como para otros efectos que se an de hacer diputados para desde
oy dicho dia hasta fin de diciembre deste dicho año
para lo qual se hicieron cedulas todas iguales
escriptas en ellas los nombres de los capitulares y
el presente escrivano ... las cedulas se echaron
en ... saviendose ... del
... los que salieron son los siguientes

Henero

Para el mes de henero salio por diputado Don Andres
antonio del Castillo alguaçil mayor

Febrero

Para el mes de febrero salio por diputado Don Juan Ra
mirez de Estrada alferez mayor

Marzo

Para el mes de Marzo salio por diputado don Diego de Larrosa Pa Romar rre dor

Abrill

Para el mes de abrill salio por diputado Dn Juan Vazquez de Herrera de Provisario general Conuocatorio en Cand.

Maio

Para el mes de maio salio por diputado don Andres antonio de Mantillo a Guaul mayor

Junio

Para el mes de Junio salio por diputado don Fran.co Ramirez de Tejada

Jullio

Para el mes de Jullio salio por diputado don Diego de Larrosa Pa Romar

Agosto

Para el mes de Agosto salio por diputado don Don Juan Vazquez de Herrera

Septiembre

Para el mes de septiembre salio por diputado don Don Andres antonio de Mantillo alg.l nd.r

Anbre

Para el mes de Anbre salio por diputado don Don Fran.co Ramirez de Tejada

Nobiembre

Para el mes de nobiembre salio por diputado don Diego de Larrosa Pa Romar

Diziembre

Para el mes de diziembre salio por diputado don Juan Vazquez de Herrera

Diputado de Yeguas

Nonbraron por diputado de Yeguas a don Don Juan Ferrer Mirez de Texada Alferez mayor

Diputado de Cortas

Por diputado de Cortas de las dehesas y nonbres y otros arboles usados del termino de esta villa se nonbro a don Diego de Zarrosa Palomar rrector

Este Cavildo tiene de uso y costumbre observada y guardada de tiempo inmemorial a esta parte elexir y nonbrar en cada un año personas para el uso y exercicio de los oficios que ron declarados para el presente año desde oy primero de henero del hasta fin de diziembre y continuando dha costumbre nonbraron a los siguientes

Aceite

Por veedores de los molinos de aceite nonbraron ~~Alvaro de Zamora~~ al procurador de este lugar Andres de Luna rrelojero

Alarifes

Por Alcaldes de la obra de albañileria y examen de sus oficios nonbraron a Juan Manuel ~~Alvarez~~ de la Yglesia Alvarez de Salazar

Carpinteria

Por Alcaldes de la carpinteria y examen de sus oficios nonbraron a Isidro Sanchez de Ceda y Xpoval Roldan

Capateros

Por Alcaldes de la obra prima y gruesa y examen de sus oficios nonbraron a Antonio Garcia Grande y Xpoval Lopez Canadilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Apreciadores

Por apreciadores de las heredades del campo y termino de esta villa y de daños y senbrados y posesiones nonbraron a esteuan gonçalez y diego de rroxas

Hierro de paños

Para el hierro de paños se nonbro a lorenço de rroxas y antonio garcia grande

Maiorales

Por alcaldes y maiorales de el arte de la seda y examen de sus oficios se nonbro a juan muñoz de santalla y pedro muñoz de santalla

Tornos de seda

Por alcaldes y beedores de los tornos de seda y examen de sus oficios se nonbro a fran.co gonçalez y juan roldan

Contraste

Para el contraste de pesos y pesas y medidas se nonbro a ysidro sandiez de aguaio

Sastres

Por alcaldes de los sastres y examen de sus oficios se nonbro a juan de merida y lorenço de rroxas

Cañero

Por cañero de las fuentes de esta villa se nonbro a antonio muñoz de velgara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDSS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Molinos de Pan

Por uiedores de los molinos de pan de esta uilla se nombro a Fran.co de Morreyes y Bernaue montes

Molinos de cumaque

Por uiedores de los molinos de cumaque de esta uilla se nombro a Fran.co Antonio muñoz y Bernaue montes

Coranbre

Por alcaldes y uiedores de la coranbre se nombro a Alonso gonçalez y Antonio garcia grande

Fuente milana

Por alcalde del agua de la fuente milana se nombro a Joseph ortiz de flores

Fuente cagrilla

Por alcalde del agua de la fuente cagrilla se nombro a Martin garcia de la guila

Curreadero de Jenilla

Por alcalde del agua de el curreadero de Jenilla se nombro a Mateo Ruano

Lo Jondo de Jenilla

Por alcalde del agua de lo Jondo de Jenilla se nombro a Fran.co de auila Amoso

Camata

Por alcalde del agua de la mata se nombro a Juan de ortega

Almedinilla

Por Alcalde de la agua de Almedinilla se nombro a xpl Gonçales de Pareja

Fuente de açores

Por Alcalde de la agua de la fuente de açores se nombro a Francisco de aguilera

A todas las quales dhas personas en la forma referida es becamdo mando se les notifique los dhos nombramientos para que los azeptan y juren cada uno en sus oficios de hazer el deber y asi fho se da poder y facultad en forma para que los puedan usar y exercer en este presente año

Mayordomo del Consejo

Nombraron por mayordomo del consejo de estavilla a Dn Diego Antonio Madrigal vecino della por este presente año y se le da poder en bastante forma como de derecho se requiere segun y con las preeminencias que deve aber y gozar y lo an usado y exercido sus antezesores y se le notifique lo azepte y jure de hazer el deber

Diputado de cuentas

Nombraron por diputado para que por este consejo y en su nombre asista a todas las quentas que se tomaren en este presente año y las aprueve o contradiga y pida lo demas que convenga a Don diego de Larrosa palomar a quien le dieron el poder y comision que de derecho se requiere y el suso dho azepto la dha diputacion

Comisarios de la fiesta de Corpus deste presente año

Nonbraron por comisario diputado de la fiesta del Corpus que se a de celebrar en su dia que bendra este presente año a el dicho don Juan Vazquez de Herrera y porque en esta villa [illegible] pension [illegible] don [illegible] para [illegible] de la fiesta principal del Santisimo Sacramento que en ella obligacion de la villa a celebrar la este presente año y [illegible] servicio desta diputacion del dicho [illegible] poder que de dar el [illegible] que [illegible] para que los gastos de la dicha fiesta a ocurra por la dicha villa pension [illegible] por medio de su Magestad [illegible] Consejo de hazienda y [illegible] el libramiento de los ducientos ducados [illegible] libran [illegible] de la Chancilleria de [illegible] alcan [illegible] del [illegible] y sacado el dicho libramiento lo reciba como tal comisario [illegible] que se librare otorgando a favor [illegible] carta de pago [illegible] como si [illegible] para [illegible] gastos que hiziere en la dicha fiesta a de dar quenta [illegible] cada [illegible] de hazer para [illegible] a el dicho [illegible] consejo [illegible] de la dicha [illegible] del dicho comisario [illegible] la dicha diputacion

En [illegible] quenta [illegible] Alonso de Zamora labrador en el sitio de la fuente [illegible] termino de esta villa [illegible] que tiene [illegible] de dicho sitio necesita de [illegible] de lo que [illegible] a los labradores de [illegible]

sabersen [illegible] rebolbio [illegible] con [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Leon de Castilla que estava presente de obligarse
e pagar como principal y por su fiador
y fuere don Antonio gonzalez de Valdivia
con esta obligaron de mi... don Antonio de
mucha y ... Simon ... y de este ... de
Marchinon a que ser ... de
torre ... de ... de Ribera y
libraron a dicho alonso ...
gar de ... que mandaron y ...
tando a ser obligado ... dicho
como y ... dicho antonio gonzalez de Bal
divia como su fiador de pagar ... dicho
dicho en ... bueno ... de ...
... de ... dichos ...
... de ... dicho ...
... con ... de dicho ...
... Ramirez de ... de ...
dicho ... de ... antonio
del Aguila ... de ...
que de ... dicho alonso
... para dicho efecto ...
de ... de ... que ...
... como de derecho
... que ... [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

de los libros de dhos diputados y Mayordomo
y Recivo se le rrecivan y pasen en quenta
en la que Asimismo dho, diez de granos
y con esto se acavo este Cavildo y
firmaron

[illegible] Andres Antonio de Castillo Hierro de Castro

[illegible] Antonio [illegible]

[illegible] Antonio [illegible]

[illegible] Andres [illegible]

En la Ciud. de Priego en veinte y tres dias del mes
de henero de mill y seiscientos y ochenta y seis años se juntaron
a Cabildo Juntamente el Cavildo Justicia Jurado de Tavilla
como lo an de ser y es tiempo a saber
Juntamente el Mayordomo Don Fran.co de Mesa Hurtado y abendaño
abogado de Rezeb.r Consejo Corregidor de la dha Ciud.
Don Andres Antonio de Castillo hierro de Castro alg.
Mayor
Don Fran.co Ramirez de Texada Alferez Mayor
Don Diego de Arrosa y Palomar Rezeb.r
y asi juntos acordaron lo siguiente
Leyose peticion que Pres.ta Alonso Larrosa labrador en
el sitio de Fuente Toxar deste termino en que dize
Pidio Diego Prestado de el deposito de Ayandella para
lo pagar el dia de nra. S.ra de Agosto primero que viene
de este año y que para su seguridad ofrecio su fiador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Si no solo los vecinos de la dha villa en cuyo beneficio
se compraban las dhas alcavalas y no perjudicara a
tercero y que pudiesen cargar y echar sisa en la cantidad que les
pareciese conveniente en todos los mantenimientos y carnes
y sobre todos los generos de mercadurias trato y granjeria que
ubiese en la dha villa y mercadurias que fuesen a vender
a ella echandose la dha sisa con la moderazion conveniente
como no fuese en el pan cozido y si no hallasen todos los de
ciento y treinta mill ducados a censo la cantidad que faltase
para cumplirlos y pagar los se concedio facultad a la dha
villa para que el alcalde mayor rexidores y jurados de ella
lo pudiesen repartir y repartiesen entre los vecinos de
qualquier estado y calidad que fuesen sin ceptuar persona
alguna respecto de la hazienda y cantidad que cada uno
tubiese con que se hiziese con igualdad sin agrabiar a ninguno
para que como gozaban del beneficio de la dha compra
ayudasen a su paga siendo el dho repartimiento por via de
emprestido para bolbera cada uno lo que le ubiese tocado de los
maravedis que precediesen de los dhos arbitrios y del dho
repartimiento habian de ser reservadas todas las personas
que se obligasen a la cantidad que se tomase a censo para
ayudar por este camino a que la compra de dhas alcavalas tubiese
efecto y si algun año o años la renta que procediese de los
dhos alcavalas no fuese en cantidad que bastase a pagar los
reditos de los censos que se impusiesen sobre ellas todas las vezes
que lo suso dho sucediese pudiese el dho alcalde mayor re
xidores y jurados repartir la cantidad que faltase
entre los vecinos de dha villa sin ceptuar persona alguna a
si mismo respecto de la hazienda y caudal que cada uno
tubiese sin hazer agrabio a ninguna de manera que los
dhos reditos se pagasen con puntualidad a los plazos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

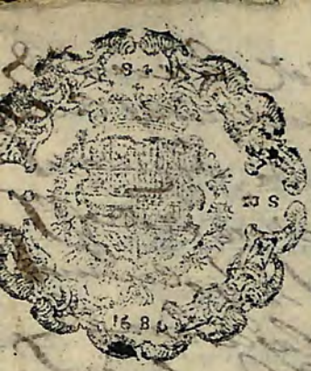

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y estando para verse y determinarse el Pleito de don
Manuel de Torres y Mon Rey = Dn Pedro Correa de Gado
fr Miguel Perez Religioso de Orden de S. Agustin en virtud de
Poder de Dn Fran.co Serralta = fr Jo.n Bautista pro Curador
de Apolonia de Segovia = Dn Fran.co Izaguirre = Dn Fran.co
Antonio Gomez de Torres y Tapia = y el Lic.do Dn Alonso
Martinez Plaza Acreedores, Censualistas que se refirieron
ser Ad.ra a Juan propios y arvitrios hasta en cantidad
de noventa y nueve y setecientos ducados de
Principal se dio peticion en mi Consejo y Contaduria
Mayor de hazienda nombrando os para dha ad.ra
Razon por su Sa Triesgo y me pidieron y suplicaron fuese
servido aprobar dho nombramiento y mandar se os despachase
Comision para dha ad.ra Ministracion en la misma con
Formidad que se dio a Julian Martinez Montero y a don
Fran.co de Lara Vro Antecesores visto por el presidente y los
de dho mi Consejo y Contaduria Mayor de hazienda
con copia de las Comisiones dadas a los dhos Julian Mar
tinez Montero y Dn Fran.co de Lara y Lag. fui servido dar
para la misma ad.ra Ministracion en el dho dia veinte
y ocho de febrero de seiscientos y ochenta y quatro fue
acordado se diese esta mi carta para vos y yo lo tenido
por bien por la qual aprobando como aprueba el nombra
miento hecho en vos por dhos acreedores censualistas por
su Sa Triesgo y dando por nulo el que se hizo en el dho don
Gaspar Perez de Barrenzuela os mando que luego que os sea
entregado vais con vara alta de mi justicia a la
dha ad.ra de Priego y ad.ra Ministreis sus Juan Propios y
Bitrios segun como lo abeis ad.ra Ministrado y debido ad.ra
Ministrar en virtud de dha mi carta y provision de
veinte y ocho de febrero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y Hendo yo de nombrar para que escente vros man
damientos trescientos maravedis a los quales de los
salarios habeis de cobrar y hazer se os paguen de lo prezedido
y que prezediere de las dichas a Mad. propios y arbitrios y
para el cumplimiento y execuzion de lo en esta mi carta
contenido y qualquier parte a ello anexo y dependiente
os doy tan bastante poder y comission en forma qual
a Mas conbiene de derecho se requiere y es nezesario
con libre y general administrazion y relebazion
en forma y conynibizion a todos mis consejos an
dienzias y chanzillerias juezes y justizias de los mis
reynos y señorios a cada uno en su jurisdizion y en es
pezial a las de dha ciudad de Priego a las quales inibo y he
por ynibidas del conozimiento de lo en esta mi carta contenido
antes siendo nezesario las mando os den y hagan dar
todo el fabor y ayuda que de mi parte les pidieredes y hu
bieredes menester y mando a todos y quales que ministros
de justizia cumplan vuestros autos mandamientos
a las oras y partes que les señalaredes debaxo de
las penas que de mi parte les impusieredes en que
desde luego les doy por condenados lo contrario ha
ziendo y en los casos que fuere nezesario os acompañareis
con letrado de zienzia y conzienzia y ante bos se in
yerpusieren algunas apelaziones las otorgareis
en los casos que ubiere lugar de derecho para ante el pre
sidente y los de mi consejo de hazienda ordenes
prebatibamente tocar el conozimiento de lo dependiente
de este negozio y no para ante otro juez ni tribunal alguno
y porque de los acreedores con sus vistas a dicha alcan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible] de las dichos Juros creditos que importan veinte
y cinco mil y quinientos ducados de principal
[illegible] nombrando [illegible] hasta la can-
tidad de quince mil y quinientos ducados en
[illegible] Valenzuela [illegible] veinte
mil ducados de principal [illegible] nombrando
[illegible] los dichos Juros creditos que importan
doce mil ducados de principal [illegible]
mill [illegible] a las Memorias [illegible] de
[illegible] quinientos ducados restantes a las
Memorias del [illegible] dentro de dos meses contados
desde [illegible] termino se a de
presentar en el mi consejo de hazienda aprobacion de
[illegible] nombramiento [illegible] calidad [illegible]
[illegible] dicho termino se a de presentar [illegible]
del termino [illegible] para nombrar o aprobar
[illegible] nombramiento [illegible]
de [illegible] Gomez de [illegible]
Martinez [illegible]
[illegible] Segovia de los [illegible] nombrando [illegible] de
en el mi consejo de hazienda por mano de [illegible] de
[illegible] mi contador de la razon della que asi es
mi voluntad dada en Madrid a veinte dias del mes
de nobienbre de mill y ochenta y seis años = yo la
[illegible] = El conde de Humanes = [illegible] de la [illegible]
Juan Baptista de Ribas = [illegible] = [illegible]
de [illegible] chanciller [illegible] = [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS YOCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ochenta y cinco — Estan muy adelante y no se an hecho los conciertos entre los vezinos de esta villa y su termino para que se hagan con la justificacion que se requiere desde luego nombraron por diputado para que con su interbencion se hagan los dichos conciertos desde el dicho ultimo año a el dicho Don diego de Larrosa Palomar vecino a quien se dieron el poder que de derecho se requiere para que como tal tenga ynterbencion y haga los dichos conciertos con los dichos vezinos y no acudiendo precedan a hacerlos lo que cada uno debe con su mi[illegible] y lo firmaron

Don diego de Larrosa Palomar

Ante mi Pedro de Zeballos Ximenez

Don Fran.co Ramirez de Texada

Fran.co de Mesa Hurtado y Bendaño

Ju.o Vazquez de Herrera

En la villa de Priego en quatro dias del mes de Marzo de mill y ochenta y seis años se juntaron en cabildo Sum.do el cabildo justicia y regimiento de esta villa como lo an de uso y costumbres a saber

Sum.do el Ill.mo D. Fran.co de Mesa Hurtado y Bendaño abogado de los Reales Consejos corregidor de esta villa

D. Fran.co Ramirez de Texada alferez mayor

D. diego de Larrosa Palomar vecino

D. Ju.o Vazquez de Herrera de Sombrerero y Cavildo

Y asi juntos acordaron lo siguiente

Y se pregone en la plaza publica de esta villa que todos los vezinos de ella su termino y juris dicion hagan de los distritos de las yeguas de cientos que tubieren sin omitir algunas conforme a las reales ordenes

Y se pregone en la plaza y yeguas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

de Cordoua Administrador y Superintte. q. de los Rs. Ynicios de millones unos porziento y de mas rentas Rs. de ella Su Reynado hago saber a los Señores Justizia y Regimto. y administradores de millones y rentas Reales de las ciudades villas y lugares de la provinzia y Reynado de esta dha ziud. Como siendo el primer deseo en su Magd. el mayor alivio de sus vasallos y concurrir con su Rl. hazienda al socorro de la comun necesidad en medio de que esta es mayor en su magd. y q. arrebatido diferentes remissiones assi de impuestos como de bitos atrasados continuando su real animo en la piedad q. siempre esperimentan sus Reynos se sirbe de mandar por su Rl. decreto q. se perdonen y remitan los ynpuestos de carnes q. se componen de quatro Rs. en cada cabeza de ganado rastreado q. entra a matarse para particulares y quatro maravedis en cada libra de diez y seis onzas de carne de la q. se pesa en las carnizerias y el servizio de tres millones q. son treinta y dos maravedis en cada arroba de vino y treinta y dos maravedis en cada arroba de vinagre y treinta y dos maravedis en cada arroba de azeite q. se consumiere y son los ynpuestos q. conzedio el Reyno en las cortes del año de 1656 y la mitad de los quatro unos porziento entendiendose esto assi en la parte que pertenezе a la real hazienda como en las que tocan a particulares y que esta grazia corrado de primero deste presente año y para q. tenga efecto la prompta execuzion q. se debe y se a notorio a Vmd. doy el presente para que lo tengan entendido y ad ministrendha efectos en la forma referida los de quatro unos porziento baxando cada uno de dhos derechos a la mitad y dhos ynpuestos de dos y tres millones en las carnes vino vinagre y azeite en el todo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

Ql[illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Vistas las calidades y diligencias que se han hecho por parte de Juan Alonso Ortiz de Zarate, vecino de esta villa, en razon de que se le conceda licencia para matar en ella, en el sitio acostumbrado, las reses que fuere menester para el abasto de la carne, y que se le reciba fianza de que guardará las condiciones que se le pusieren, y que pagará los derechos que debe, y que se le señale dia para empezar a matar, y que se le mande dar el despacho necesario para ello: Atento a lo referido, y a que por parte de la villa no se ha puesto impedimento alguno, y a que el susodicho ha dado fianza de que guardará las condiciones que se le pusieren, y que pagará los derechos que debe, y que se le señale dia para empezar a matar, y que se le mande dar el despacho necesario para ello: Atento a lo referido, y a que por parte de la villa no se ha puesto impedimento alguno, y a que el susodicho ha dado fianza de que guardará las condiciones que se le pusieren, y que pagará los derechos que debe, y que se le señale dia para empezar a matar, y que se le mande dar el despacho necesario para ello:

Hoy estando en cabildo general, en presencia de mi el escribano, y testigos, los señores Don Francisco de Mesa, Alferez mayor, y Don Juan Alonso Ortiz de Zarate, Alcaldes ordinarios, Don Juan de Amirola, Don Diego de Olavide, y Don Pedro de Egaña, Regidores, y Don Pedro de Egaña, Procurador general, por ante mi el escribano, se leyó la peticion de arriba, y vista por los dichos señores, dijeron que mandaban y mandaron se guarde y cumpla lo en ella contenido, y que se le señale dia para empezar a matar, y que se le mande dar el despacho necesario para ello: Atento a lo referido, y a que por parte de la villa no se ha puesto impedimento alguno, y a que el susodicho ha dado fianza de que guardará las condiciones que se le pusieren, y que pagará los derechos que debe, y que se le señale dia para empezar a matar, y que se le mande dar el despacho necesario para ello:

Don Francisco de Mesa
Don Juan Alonso Ortiz de Zarate
Don Juan de Amirola
Don Diego de Olavide
Don Pedro de Egaña
Procurador general

Ante mi
Pedro de Egaña
escribano

En la villa de Bilbao en veinte dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y seis años

se juntaron a cabildo junto el cabildo justicia
y regimiento desta villa como lo an de uso y costumbre es a saber
justicia el señor don Francisco de Mesa Hurtado y aben
[illegible] abogado de los Reales Consejos corregidor
desta villa
don Francisco Ramírez de Escalada alférez mayor
don Diego de la Rosa [illegible] regidor
y don Juan Sáez de Herrera depositario general
con boz y boto en cabildo = Y así juntos acor-
daron lo siguiente
dixeron que respecto de este cabildo algunos señores de
esta villa an sacado a la plaza y caballera de(sta) villa
[illegible] los caballos que tienen en que pretenden
sean a proposito para padres de las yeguas y [illegible]
de [illegible] por el diputado [illegible]
este año que se [illegible] a cerdaron que lo(s) alberytores
[illegible] la eleczion [illegible] lo que [illegible]
[illegible] desta villa vean y reconozcan los que son
a proposito para haçer [illegible] y lo declaren y [illegible]
[illegible] yeguas que ay este año de caba-
llos [illegible] del cabildo para que se haga
la lista [illegible] en que se ha de servir [illegible]
lo se [illegible] de este cabildo de
eleczion [illegible] acuerdo de este año
dixeron que desde catorze de febrero pasado deste año remando [illegible]
carne de baca que se a de
gastar en las carnicerias desta villa desde el
dia de [illegible] que bendra deste
año hasta el dia de San [illegible] que bendra deste
año y a sido pregonado y esta puesto a diez y nueve
la libra de treinta y dos onzas con lo mismo que
[illegible] con calidad de que se a
de dar [illegible] que el año pasado [illegible] domingo que biene [illegible]
bia de rematar el [illegible] por ser [illegible]
[illegible] para dilatar más
por la prebenzion y no se [illegible] que se continue en dicha
[illegible] que se [illegible] mandar en que se continue en dicho
[illegible] dicho dia domingo beinte y [illegible]
[illegible] que bendra despues de
[illegible]

que lo(s) alberytores vean los caballos

que se remate las bacas de carne de baca

mi ramos se lle. el dho abasto en el mejor
postor que pareziere p.a cuyo dia asignaron
el dho R.de que ade ser corrientes ben.tes del arren
tador nombrado y en q.n se Rematare el bon
lo a de ser obligue y de la fianza nezesaria
y con esto se acabo el cabildo y lo firmaron

D. fran.co de Mesa hurtado y abendaño — don fran.co rremirez de texada — don diego de otro palomar — d. Ju.o bas.s de herrer

Ante mi
Pedro de zevallos xiemenes
ss.no

En la villa de Priego en beinte y zinco dias del mes de marzo de mill y seiszientos y ochenta y seis años se juntaron a cabildo sus m.des el cabil do Justizia y rreximiento de esta villa como lo an de uso es a saber = sus m.des el lic.do don fran.co de mesa hurtado y abendaño abog.do de los Reales consexos regidor de esta villa
don fran.co Remirez de texada alferez may.or
d. diego de Mallo y palomar Regidor
y don Ju.o bazquez de herrera depositario g.l
en cabildo y asi juntos acor daron lo siguientes

Dijeron que el abasto de carne de baca que se a de pesar en las carnizerias de esta villa desde el dia de la senad del señor hasta el dia de san mig.l que bieneras de este año se Remato de prime Remate ayer beinte y quatro del corientes a diez quartos la libra de treinta y dos onzas [illegible] con los mesmos derechos que en otro tiempo el año pasado y en dho dia se hizo baja de quatro m.s en cada libra con los mesmos derechos y por su m.d dho consejo admitidas con dichas condiziones y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

se admitio dha baxa y siendo abrir dho R.to por
se pregonase y atento a que por los postores se
pidio la siguien(te) de remate se da en este cabildo p.a
el lleg[illegible] se aran admitido dha baxa y man
daron se pregone y que se notifique a los postores q
que dentro del dia de mañana afianzen la baxa de
[illegible] no se admitiran otras si no es a
quien adelante no se admita en este cabildo e la sigue
fianzando Reservando respecto de estar el tpo tan
Dia a al Sr. [illegible] y Respecto falta a la baxa de pre
adelante p.a que no haga falta la calidad acordaron
biniendo se haga con puntualidad hecho dhas baxas
se les notifique a los que hizieren otras adelante
parte de mas que hizieren de treinta y uno de el
llego el domingo que biene y haga prebencion de dha a
[illegible] que pueda hazer y haga su postura siendo la mas baxa
baxo en birtud de su postura buelta a baxar como si
para que en su birtud despues otro biniere ba
se le hubiera hecho y si despues de que se le esta
lante pueda gozar del beneficio [illegible] y con esta
fianza de la prebencion que [illegible] dhas baxas y la obligacion
calidad se admitieran dellas p.a que no se alegue [illegible]
y fianza que hizieren los postores con beneficio [illegible]
quedaria a los postores [illegible] llas
[illegible] de [illegible]
y con esto se acabo el cabildo y lo firmaron

D. Fran.co de Mella Hurtado y Mendaño

Don Juan Menendez de Texada

Gonz. Diego Gil [illegible] Palomar

Ju.o Baz. de Herrera

Ante mi
Pedro de Zeballos Gimenez

En la villa de Priego en beinte y seis dias del mes de marzo de mil y seiszientos 88

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

ochenta y seis años se juntaron en cabildo co-
mo lo an de uso y costumbre el cabildo justiçia y re-
jimiento desta villa es a saber
su mrd el Sr. Lizdo don franco de mesa hurtado y aben-
daño abogado de los Reales consejos corregidor desta villa
don franco Remirez de texada alferez mayor
don diego de la rosa palomar alcalde ordº
don Juº bazquez de herrera del posito regidor
y el [illegible] con boz en cabildo = y asi juntos acor-
con boz y boto en cabildo
daron lo siguiente
el dho don franco Remirez de texada como de[positario]
del posito del pan desta villa
presentado que es de este cabildo como no se a llegado
dio noticia a este cabildo como en las tiendas publicas pa el abasto comun
en las tiendas publicas pa el abasto comun desta dha villa a causa de no
de los vezinos desta dha villa a causa de no hallar los panaderos
entrar de fuera parte ni hallar los panaderos
para comprarlo para que lo aya y no falte el dho
abasto sera necesario mandar bender del que
tiene el posito de manera que en su asistençia
el posito se acordaron se haga informe
por este cabildo a cordaron se haga informe comunmente
del precio que de hoy tiene y se traiga a este cabildo para
la dha villa y tasa se trayga a este cabildo
se probea lo que conbenga
y con esto se acabo el cabildo y lo firmaron

Lizdo franco de Mesa Hurtado y abendaño — don franco Remirez de texada — don diego de la rosa palomar

Juº bazqz de herrera

ante mi
Pedro de Zerbia ximenez
no

Declaraz(ion) de albeytares

= En la villa de Priego en beinte y seis dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi el s(eño)r lic(encia)do don fran(cis)co de mesa hurtado bendaño abog(ad)o de los r(eale)s consejos correjidor desta villa parezieron diego de espejo moreno y manuel de [illegible] molina [illegible] desta villa y maestros de herrador y albeytares desta villa y de [illegible] que hizieron [illegible] de [illegible] en forma de derecho [illegible] que an bisto [illegible] de esta villa y entre [illegible] caballos [illegible] de [illegible] que [illegible] de [illegible] de edad de seis [illegible] de [illegible] de [illegible] y de [illegible] años [illegible] caballos [illegible] yeguas del conzejo para la [illegible] de [illegible] con [illegible] desta villa [illegible] como tales albeytares que de ello [illegible] como [illegible] de su [illegible] que tienen la berdad so cargo de su juramento que [illegible] y que son de hedad de [illegible] lo firmaron y [illegible] años [illegible] molina de [illegible] años y [illegible] de treinta y siete

Diego de espejo molina

manuel de molina

Ante mi
Pedro de [illegible]

Lic(encia)do D(on) fran(cis)co de Mesa Hurtado y Abendaño

= En la villa de Priego en treinta y un dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y seis años estando juntos en [illegible] cabildo como lo an de uso [illegible] cabildo de justicia y [illegible] desta villa es a saber
 el s(eño)r lic(encia)do don fran(cis)co de mesa hurtado y abendaño abogado de los reales consejos corregidor desta villa

Don fran.co Ramirez de estrada alferez mayor
Don diego de alarcon rexidor
y don Ju.o bazquez de herrera depositario
con boz y boto en este cabildo = la justiçia [illegible]
faltaron los siguientes
En este cabildo se bio la petiçion que escrito
fha por diego manuel de espinosa [illegible]
[illegible] de esta ciu.d por ser de [illegible] que de
un caballo de hazia de seis años de su [illegible]
la petiçion en que declara en esa proposito
para la monta de las yeguas del consejo
[illegible] en la [illegible] de [illegible]
ser neçesitado el dicho caballo para la monta
y se acordo por el consejo
[illegible] para que se presente
el dicho caballo para que las yeguas del consejo [illegible]
[illegible] bastantes yeguas
[illegible] a [illegible] y cada que
[illegible] por el caballo de cada yegua
[illegible] de los dueños de la
[illegible] treinta y tres reales en consideracion
de un treinta que sea de terçio del caballo
de la costa que se [illegible] en
este cabildo se bio una informacion dada
[illegible] acuerdo del [illegible] la qual consta que
[illegible] comun mente
el [illegible] de trigo que se [illegible] por
cada fanega de trigo treinta y un reales
a treinta [illegible] don fran.co Ramirez
quanto [illegible] del [illegible] se [illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] en las [illegible] que
[illegible] la falta [illegible] trabajar
[illegible] caballeros [illegible] para buscarlo [illegible]
[illegible] trabajos y [illegible]
[illegible] trabajo [illegible] siendo aquel
[illegible] prohibido [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Lopez de Trigo cura
ri de esta villa segun se declarara en el dicho poder en virtud de la facultad que
ser i curia de Su Magestad la corecha que es
es la que se suele y acostumbra dar en cuen
Para ora mano del Antonio Aguila mayordomo
del dicho Lopez de Trigo con inserzion de la sisa en za
del dicho Lopez de Trigo con inserzion de la sisa en za
del dicho fran.co Lopez de Trigo de la sisa en za
de del dicho Lopez de Trigo de las fanegas de trigo
del Mayorazgo del dicho Lopez de Trigo de las fanegas de trigo
de Nuestra Señora de la Asumpcion que se cogieron en la dicha
de Nuestra Señora de la Asumpcion que se cogieron en la dicha
villa para que se sacase del Pan del Mayorazgo la basto de trigo
sado a la dicha Iglesia en cada fanega
bezino y tenedor de tierras en cada fanega
del dicho Lopez de Trigo de cada trein
del dicho Lopez de Trigo de cada trein
ta y un dia del mes de Agosto de este dicho año
ta y un dia del mes de Agosto de este dicho año
sabe ser dicho Lopez de Trigo de este dicho año
sabe ser dicho Lopez de Trigo de este dicho año
cado por virtud de este dicho poder
cado por virtud de este dicho poder
Mena basto de los libros de sacas de dicho
Mena basto de los libros de sacas de dicho
villa de Pan mayor asi por bien sacada de este
villa de Pan mayor asi por bien sacada de este
Recibi de este dicho cargo en la cabeza de dicho
Recibi de este dicho cargo en la cabeza de dicho
Pro y dicho cargo en la cabeza de dicho
en este cabildo de Parmiento de dicho
en este cabildo de Parmiento de dicho
manto Probey de Su Magestad de dicho
manto Probey de Su Magestad de dicho
en administrato de dicho Magestad de dicho
en administrato de dicho Magestad de dicho
bienes y derechos de dicho mayorazgo de dicho
bienes y derechos de dicho mayorazgo de dicho
villa en que dize que respecto de haber se
villa en que dize que respecto de haber se
cumplido los tres años de dicho
cumplido los tres años de dicho
efectivo se hizo de dicho
efectivo se hizo de dicho
ra del dicho dicho
ra del dicho dicho
Por tienen de los dichos
Por tienen de los dichos
mina y su dicho
mina y su dicho
Por testigo Pedro Lopez de Trigo

Testigos
Antonio Aguila
Pedro Lopez de Trigo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible] Don Juan Ramirez de Texada [illegible] de Sta Hermandad [illegible]
Caballero [illegible] de todos sus miembros [illegible] Rebista [illegible]
[illegible] para poder [illegible] a las [illegible] del Consejo [illegible]
[illegible] de su juramento [illegible]

[illegible] Diego [illegible] Manuel de Monsina

Pedro de Zezilia Ximenez [illegible]

En la villa de Priego en quatro dias del mes de abril de mil
y seiscientos y ochenta y seis años [illegible] Cavildo [illegible]
[illegible] de Sta Hermandad [illegible]
[illegible] de Mesa [illegible] abogado
[illegible] de Sta Hermandad
Don Juan Ramirez de Texada [illegible]
Don [illegible] Cavildo [illegible]
Don Manuel Vazquez de Herrera [illegible]
Cavildo
[illegible] Cardaren [illegible]
[illegible] Cavildo [illegible] Marques de Priego
[illegible] Ferria [illegible] Sucesor [illegible] dedarle [illegible]
[illegible] Sucesor [illegible] Marques de Priego [illegible]
[illegible] Señora Marquesa de Priego [illegible]
[illegible] de una hija [illegible] Prexsimo [illegible]
[illegible] Marzo [illegible] Alonso Romero [illegible]
[illegible] Augusto [illegible]
[illegible] Sta Hermandad [illegible]
feliz parto [illegible] Cardaren [illegible]
[illegible] Cardaren [illegible]
[illegible] de Mas [illegible] de Fiestas
[illegible] Vazquez de Herrera
[illegible] Diputado [illegible]

[illegible] de Ingreda [illegible] del feliz [illegible] de una [illegible] Marques de Priego

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, Y NO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]

Ante mi
Pedro de Zeilia
Ximenez

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZMA RAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Asimesmo ber Juzgado que si se hubieron hallado presentes y los daños e intereses que se siguieren por no asistir a esto siendo su falta y que conste de las zitaziones se de papel al portero para que zite a lo referido y parezca a dar fee de ellos que a de bastar como si se les hubiera hecho notorio en persona —

= El dho S. fran.co Ramirez de tejada como diputado del posito del pan de esta villa dio noticia que de las dozientas fs. de tri.o que se remandaron dar para el abasto de los bezinos de ella a los panaderos, ademas de treinta y seis fanegas se a sacado por que no a cuenta a los panaderos a comprar lo a dho posito por hallarlo a mas acomodado prezio en otras partes pues se a bien reconozido que el pan que se saca a las tiendas para de esta villa se bende a quatro quartos y a quatro y medio por ser nezesario dar probidenzia para cuya causa y visto por este cabildo de dho tiziar acordaron que se haga informazion de la fanega de trigo de cada fanega que ba le el prezio y tra te al cabildo lo que se probea lo que con ... traya y paga al cabildo la utilidad del dho posito — Por lo que esta berga a la utilidad ... con esto se acabo el cabildo y firmaron — Entre renglones — manuel ... de caçeres — ... para ere —

Fran.co Mendez — Don Juan Ramirez de tejada — Don diego hurtado palomar

Fran.co Hurtado y Abendaño

Ant.o Vasquez de herrera

Ante mi
Pedro de Zezilia Ximenez
ess.no

En la villa de Triego en diez y nuebe dias
del mes de abril de mil y seiszientos y ochenta
y seiszientos y ochenta y seis años se juntaron
en a cabildo su md el Lizdo [illegible]
Juez desta villa como lo an de uso es a saber —
su md el Lizdo don Franco de mesa hurtado de la
bendaño abogado de los Reales consejos corre
gidor desta villa —
don Franco Ramirez de Velada alferez mayor —
don diego de la Mota sa Palomar Regidor —
y don Juo Bazquez de herrera depositario ge
neral con boz y boto en cabildo — y asi jun
tos acordaron lo sigte —

que se benda a 164 fs del trigo a 24 rs que son las que quedan de las de antes —

En este cabildo se hizo ynformazion fha
por birtud del acuerdo del por don de [illegible]
por birtud del acuerdo de esta villa a [illegible]
que el trigo que se bende de a beinte y quatro
[illegible] fanegas de reales que por ser el trigo
a beinte y zinco [illegible]
que tiene el posito de [illegible]
uno de sus alfolies [illegible] a bender a dho
[illegible] aplicar no se ha entendido por este cabil
do [illegible] de Triego que se [illegible]
do atendiendo a el posito [illegible]
cas [illegible] dho posito alfoli segun el acuerdo de
cho del [illegible] del dho alfoli [illegible] y re
este cabildo y que [illegible] por [illegible]
beinte y quatro fanegas [illegible] que la cosecha que se espera
[illegible] que [illegible] probidenzia
de proxima por la [illegible] acordaron
de dios nuestro señor [illegible] del dho posito las
que para ora se [illegible] y quatro fs de trigo
[illegible] y asistenzia del dho diputado
con ynterbenzion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ag.do en q. se libran 300 fs. de R.s del posito a panaderos a 24 R.s

El Posito de el Pan de Estand.a dio noticia a este Cand.o como el trigo q. se libro de el para q. se diesse a los Panaderos para el abasto de los vezinos de Estand.a se acabado de dar y no tiene trigo de Estand.a q. puedan contrar los dhos panaderos y para q. no cesse el abastezer las tiendas publicas de pan conbiene se libre mas trigo y oido y entendido por este Cand.o acordaron de librar y libraron trescientas fanegas de trigo de lo del dho posito q. mandaron q. Manuel Antonio de la Avila mayordomo del dho posito con yntervenzion del dho diputado las de y saque del dho posito a los panaderos para el dho abasto se mendo atenzion q. cada fanega no base de bentey quatro reales que es el prezio a q. consta valer y informazion q. se hizo por virtud de testimonio de este ag.do a quedaron fuerza de libranza como de dro. se requiere con el qual y asiento de los libros de dhos diputado y mayordomo lo dieron por bien librado y mandaron se le rezivan en q.ta en la q. diere de dhos granos q. su prezedido se le haga cargo en la de marav.

Ag.do en q. se libran 4000 M.s al Alonso de Campo del archivo del posito p.a trigo

Le Jose Pelaez q. presenta Alonso de Campo lorenzana vezino de Estand.a en q. se dize tiene diferentes sembrados en el termino de ella y q. para beneficiarlos y recoxerlos nezesitaba de cinco mil reales de dinero q. el posito del pan de Estand.a tiene en su archivo q. los pagaria en trigo el dia de nra. s.a de agosto q. viene de este año a como constare valer el dho dia quinze dias antes o quinze despues y prezio de lo q. se le hizo por su fiador a Antonio de Aguirre vezino de Estand.a por q. pidio se le librase la dha cantidad q. en ello rezeviria merced en justizia q. pidio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Villa Pos el Cavildo Atendiendo a que el dho posito
se halla Con poquedad de dinero Con q[ue] se ha bien mantenido
y es preçisa mente labradores pleas tuviesen para la
Bato de los vezinos de esta villa y que de la ha personas la
Boradas q[ue] tienen senbrado lo y andose al todas ellas
del dho posito se sigue utilidad al ... pues ser Cuesta para
el dho posito Condiziones de ... a Cobradas en de
libras libraron ... a ... de Campaña ...
reales q[ue] Mandaron se ... pedir
que se ... a ... Cantando ... obligado
... de Agosto ... con
... se ... de dicha
... y ... de ... Mas ... Adia
... Segun ... y quinze
de ... primera q[ue] ...
dias antes o quinze despues ... Cantal ...
... en el Cavildo
... aver ...
... Cene ...
Bianza como ... y bien ... Firmaron
... todos ... Alcalde de ...

Juan ... de ... — Pedro Antonio ... Hurtado de Mendoza — Francisco ... Pedro Martin ... de ... — Juan Bautista de Herrera — Ant[onio] ... — Pedro de Zilia Ximenez

En la Villa de ... en seis dias del mes de mayo de mill
y seiscientos ... y seis años ... de la villa
... de la justicia ...

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

d. Fran.co Remirez de Texada alferez mayor

Don Diego de Maldonado [illegible] Regidor

y don Ju.o Baz de Herrera alguazil mayor [illegible] procurador general con boz y boto en cabildo = Todos juntos

Acordaron lo siguiente

Que se quemen [illegible] libraron 300 pesos del [illegible] del abasto [illegible] 24 [illegible]

Dicho don Fran.co Remirez de Texada [illegible] este cabildo [illegible] del dicho [illegible] que el abasto [illegible] que se [illegible] del dicho [illegible] y continua [illegible] de [illegible] y [illegible] con [illegible] que el abasto [illegible] por [illegible] se halla con [illegible] este cabildo [illegible] considerable [illegible] trezientos pesos [illegible] libraron [illegible] que man[illegible] del dicho [illegible] ante el alguazil mayor [illegible] del dicho [illegible] atenzion a que el abasto de [illegible] veinte y quatro reales cada fanega [illegible] informazion que es el prezio [illegible] que se hizo [illegible] fuerza [illegible] asiento de los libros de derecho se [illegible] sacas del dicho [illegible] mayor [illegible] cargo se [illegible] en la [illegible] cabildo y firmaron

Con esto se acabo el cabildo y firmaron

Don Fran.co de Mena [illegible] Hurtado [illegible]

Don Fran.co Remirez de Texada

Don Diego [illegible] Maldonado

Ju.o Baz de Herrera

Ante mi
Pedro de [illegible]
Ximenez

[illegible] Cancelado [illegible] Juez [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

en la villa de priego en beinte dias del mes de marzo de mill seiscientos y ochenta y
seis años se juntaron a cavildo su md. la justicia y regimiento desta
villa como lo an de uso y costumbre es a saber = su md. el sr.
licdo. don franco. de mesa herrado y obendaño abogado de los rrs. consejos
corregidor desta villa = d. hernando del castillo bezerro. de castro
alg. mayor = don franco. ramirez de tejada alferez mayor =
don diego de larrosa palomar. rregidor = y don juan bazques de herrera depositario g. con boz y voto en cavildo y asi
juntos acordaron lo siguiente. —

En este cavildo por mi el presente ss.no se hizo notorio la orden
despachada por su md. el sr. licdo. don anto. gomez de santiago
abogado de los rrs. consejos alcalde mayor de lo civil de la ciudad
de cordoba que a exercido oficio de corregidor por ausencia del lic. don franco. ron-
quillo con ynsercion de una rreal provision de su magd. y señores de su
rreal consejo en orden al repartimiento del servicio de la moneda
forera y lo demas contenido en dha rreal provision y para que dentro
de ocho dias se remita testimonio de averlo hecho notorio a este cavildo
y que se agan los padrones de los vezinos desta villa en la forma que
por dha rreal provision y en el termino della se contiene su fecha della
en madrid a nueve de setiembre del año que paso y la dha
horden en cordoba a nueve de abril que paso deste dho año
y oyda y entendida por los de dho cavildo = dixeron que por lo que toca
a la dha rreal provision y lo que en dho despacho la obedecen con el
respeto y suplican de su magd.
a la qual y con quanto a su cumplimiento suplican en rreal consejo
y señores de su rreal consejo ... lugar no esta ... por
lo que toca a esta villa o quando ... por lo qual no tiene
dha contribucion de la moneda forera en la forma que ... en la
obligacion de aser padron en la forma ... vezinos en tiempo y
dha rreal provision ... esta villa ... de no aver
memoria ... hallado ... dicha
dhos padrones ni contribuir en dha moneda forera a que
se deve aver le concedido privilegio especial para ello
la señora reyna doña juana que lo
su magd. que dios aya ... confirmo por los señores rreyes
confirmado = y ansimesmo se confirmo por el señor Rey don phe. su
subcesor ... a cinco de julio del año de mill y
quinientos ... cuyo previlegio se a observado
y guardado a esta villa y sus vezinos sin aver avido contradiccion
como se justifico de los autos que se an hecho ...

Juezes en los Seruicios ante todas cosas de auer entendido en el be-
neficio de cobranca de dho amo rredo forma. Tan presente de
Cobrar la en esta Villa a que se a hecho Posicion de Comun
de dhos priuilegios de las prouancas de dha Poxetta Villa lean
las Sentencias a su favor declarando la por libre. Para que
no pagase en sus rrezenos de dho amo rre de la forma. Iguales con-
Suarez Puerta. Para justificacion de lo rreferido. Espre-
sen dem. a Continuacion de dho dho Pueblo Ponga de Summ
de dho auto de Sentencia de prueibicion de Summ
gusto de que se deuen Regulado a Stamilla Para con dad de
derecho. Para cubrir a Suplica. Mandan forma de hazer por
Ord. a donde y quando biene que lee con benga = En quanto
a que se pregone Si hay quien quiera arrendar dho derecho de mue-
forma de Rey nado de Coca. Separado segun y como dho
rrea S. Pro Bit. como en ella se contiene

En dho Don Sr. Examinexo dese a la Como dispuesto dee po-
sito de Sn Juan de Luba Villa dio noticia a este Cabildo que ee
dho. que dho. Enuno de los al folio del dho Posito del Cau
de Cauquenes, que se rreciuan dho mandado a manuel Ant
mo de Cazeres. Como a la como de los quales de dho Sueno
bando dho dho. San Juan de Junio del ano Pasado de mue Sta
Jo dhos. Amo que dan en Ser, Por bienes, Cuenta y
genero de dho. Y por quanto no en Sta dho. de fuera por
Jas falta de Sn Juan en Sta dho. Semejas de las plazas publicas de Sta dho
Ros Juan de dho. no Mandado Para dho efecto. Y Sen. dho
dan a dho. Para quien falue Pan Para dho. Y
Jo rrem. de Stos. dho. Luba Villa Y Jo gusto de poder
Cabildo a dem. to acordado. Ser cierto los sus dhos a Cor dan de
libran Y libraron las dhas Cuentas Jo bienes Y dem.
que Mandaron que en Entre rrien dho. La Sentencia de dho
dicha. por dho. Sr. Juez, leer. Juan de dho. Para que Jo gue
Cuipan a Mandado de dho. Sr. dho. Las Para dho. abajo. Y lo
de apremio de a Bienes. Y que no rre. Con forme de la Sn
formacion que de dho. Y dho. Y Como la Sentencia benga
de Sn. Cuio proceso rre Cuio en Con dho. dho. no Sr. dho.
por dho. Juez. De Sn. de dho. Y que de aquien on fuero
de Siburuco. Como de derecho Sr. Juez. Con dho. Y Asi
ende de los libros dichos dichos. Jo gordeon mandaron

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

se le rrecivan y passen en q.ta en la que se le
estatomando de granos y aga cargo de su procedido
en la dem.a

En este cavildo por mi el escrivano se le yo petizion
q. pressentan thomas de Luque thomas de palma y fran.co
de Piedras Becinos de estavilla en que dicen tener sembrados
de trigo y cebado en el sitio de Luarr.o de la palma deste
termino y para rrecoxerlos necesitaban de mill R.s
pidieron se les librassen del archivo del posito del
pan de estavilla a cuia paga se obligarian de mancomun
a satisfacerlos en trigo al precio que corriesse por la
cosecha = y visto por este cavildo atento que el dho
archivo tiene en ser cantidad considerable
de dinero y que este sea de emplear en trig.o para el dho
posito y que asegurando lo en estavilla se excusa
dessalarios de diputados y riesgos en cuya consider
acion acordaron de librar y libraron a los
dhos thomas de Luque thomas de palma y fran.co
de piedras los dhos mill R.s que piden los quales
mandaron que constando aver se obligado los susso
dhos con la seguridad y en la forma que por este
cavildo esta acordado de pagar los al dho posito
en trig.o bueno de dar y rrecivir a satisfazion del
su diputado y mayordomo el dia de nra s.ra
de agosto primero que bendra deste año a como
constare valer dho dia quince antes o quince des
pues se saquen del dho archivo del dho posito los
dhos mill R.s y se den y entreguen a los susso dhos
para el dho efecto por virtud de testim.o deste

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

[illegible]

En [illegible] a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y seis años [illegible]

[illegible]

El dia beinte de Agosto primero q̃ biene de este año
Alfonso Contrerasbaler [illegible] dia quinze antes q̃ [illegible]
despues de fecho q̃ Ynstado a Ju.° Ramirez bueno alcal
de ordinario deste año — y bista abento q̃ el arcebio del
Reposito tiene [illegible] calidad muy [illegible] a bales de
dinero q̃ esto se a de emplear en trigo p.ª la cosecha deste
año q̃ se realiçan del dicho [illegible] en los posito[s]
y comprando con este año se y [illegible] de Cortas q[ua]lesquier de
diputados q̃ [illegible] q̃ se pueden ofecer en cuya conformidad
acordaron de librar y libraren al dicho [illegible]
Camara altas [illegible] q̃ mandaren q̃
teniendo a [illegible] [illegible] del dicho
Ju.° Ramirez bueno ynstador en la forma q̃ [illegible]
[illegible] al dicho posito en trigo bueno de dar
y recebir [illegible] para [illegible]
[illegible] puesto en su panera [illegible] ad [illegible]
dado y Mayordomo el dia beinte de Agosto primero q̃
biene deste año Alfonso Contrerasbaler [illegible]
del dia quinze antes q̃ [illegible] y [illegible]
del dicho [illegible] q̃ [illegible] al dicho [illegible]
Camara altas para el dicho efecto q̃ [illegible] del dicho
[illegible] q̃ se quedaren [illegible] de libranza [illegible]
[illegible] y [illegible] por
[illegible] y [illegible]

Bien librado — del [illegible] de la Comedi[illegible]

Libr[anz]a del [illegible] de [illegible] dar por el [illegible] del pan [illegible] [illegible] desde [illegible] de 1685 hasta [illegible] de 1686 — En este [illegible] don Ju.° Ramirez [illegible] de [illegible] de la Villa [illegible] de [illegible] del [illegible] del pan de [illegible] [illegible] [illegible] librado para [illegible] Cabildo q̃ el [illegible] librado para el [illegible] de [illegible] Bezinos della se acabaron y porq̃ [illegible] [illegible] [illegible] de fuera para el [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] panaderos [illegible] en las tiendas de las [illegible] para q̃ no faltasen [illegible] [illegible] Plazas publicas de [illegible] y [illegible] [illegible] por este Cabildo [illegible] de libran y libraren [illegible] a [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

[illegible] de mesa hurtado y abendaño abogado de los reales consejos regidor de esta villa
— D. fran.co Remirez de texada alferez mayor
— D. diego de Mata y palomar Regidor
— D. Ju.n bazquez de herrera dep.º g.l con boz y boto en cabildo = y asi junto se acordaron lo sig.te

Ag.e provea se libran 300 f.s de trigo para el abasto a 24 R.s

— El dho d. fran.co Remirez de texada como diputado del posito de esta villa dio noticia como el trigo librado de dho posito para el abasto comun se acabado de dar a los panaderos y continua el trigo en nuestra alferez para esta villa y que conviene el dho andar en que se sobre [illegible] y que es necesario se libre mas trigo que el [illegible] de entender d[illegible] el trigo que tiene el dho posito y de yr entendido en este cabildo acordaron el librar y libraron trescientas f.s de tr.º de lo del dho posito y se mandaron que manuel Ant.º de la [illegible] mayordomo del dho posito a la ben.ta del dho diputado las de y sacar de dho posito a la orden de los panaderos de esta villa para el abasto de ella teniendo atencion a que cada f.ª no vale de veinte y quatro R.s que es el precio que se hizo su informacion que se hizo que bale por las que de este s.ro de esta villa a que se baya en contado [illegible] del derecho ser equivalente en fuerza de libranza como de los libros del dho diputado con el qual y asiento de los libros [illegible] se le haran buena se haga en [illegible] y mayordomos de [illegible] grano y cargo de su proced.to en la [illegible]
— Con esto se acabo el cabildo y lo firmaron

Ldo. fran.co de Mesa hurtado abendaño — Don fran.co rremirez de texada — Don diego de Mata Palomar
Ju.n bazquez de herrera

Ante mi
Pedro de Zilia Ximenez

[illegible] Manilla de Priego [illegible] dias de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

En la villa de Priego en beinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y seiszientos y
ochenta y seis años se Juntaron en la sa
la capitulares Just.a el cabildo Just.a
y Regim.to desta villa como lo an de uso y cos
tumbre es a saber
Just.a el Lic.do don fran.co de mesa hurtado y aben
daño abog.do de los Reales consejos corr.or desta
D. Andres Ant.o de Castillo hierro y castro alg.l may.r
D. fran.co Ramirez de Estrada alferez mayor
Don diego de la Rosa Palomar Reg.or
don Juan bazquez de herrera de los Rios Rege
dores que hazen cabildo = Y asi Jun
tos a el con boz y boto acordaron lo siguiente
que es este cabildo de tiempo inmemorial

Alcaldes hordinarios = Dixeron que es este cabildo de uso y costumbre el nombrar
a esta parte tiene ... hordinarios en cada un año por el dia
dos alcaldes hordinarios y continuando la dha
de S. san Juan que es ... posesion en que esta nombraron
costumbre y ... Gomez y Aguilera y a don Pedro ma
de don Joseph ... por tales alcaldes hordinarios
nuevos ... para que lo sean y exerzan por tiempo de un año
para que lo comenzara a contar desde oy dho dia hasta
el de S. san Juan de Junio del que biene de mil y seis
zientos y ochenta y siete y durante dho año an de poder
y puedan usar dhos ofizios de tales alcaldes
hordinarios trayendo bara alta de Justizia
con calidad de cuydar de las co
branzas de todos los efectos que por esta villa
se deben a la Real hazienda que tiene a cargo este cabildo
procurando poner cobro en todos ellos haziendo el ser
bizio de su mag.d cuyas cobranzas an de ser de su tiempo
y haziendo las por su quenta y riesgo segun
en la forma que por sum.as ... señores

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

1686

con a dhos alcaldes se les guarden las honrras y
preeminenzias exenziones y libertades que por
razon de ello deberan aber y gozar y que se les de
Pida
timº de este acuerdo para que se guarde su derecho —

Alcalde de la s.ta hermandad
Dijeron asimismo que es de cabildo tiene
de uso y costumbre de tiempo inmemorial a esta
parte nombrar en cada un año por el dia de s.ⁿ Juº
alcalde de la santa hermandad del estado
noble y porque le toca el serlo por turno a don
Diego de Mattos Sapalomar eligieron y nombraron por
tal alcalde de la santa hermandad del estado
al dho don Diego de Mattos por un año que corre
desde oy dia de s.ⁿ Juan hasta otro tal dia del año
que biene de seiszientos y ochenta y siete y para
el uso y exerzizio de dho ofizio se le dio el poder
y facultad que de derecho se requiere y se le entrego
la bara de la real justizia y el susodho en
forma de derecho
y rezibio la bara de la real justizia y juro en forma de derecho
de usarlo bien y fielmente = Y el cabildo mando que
se le guarden al susodho todas las honrras y pre
minenzias exenziones y libertades que por
razon de dho ofizio debe aber y gozar y que se le de testimº
de este acuerdo para guarda de su derecho —

Diputado
Llabero del p.º
Nombraron al dho don Diego de Mattos Rexidor
por diputado llabero del posito del pan de esta
villa por tocarle por turno por tpo de un año
que se a de comenzar a correr desde oy dia de s.ⁿ
Juº hasta otro tal dia del que biene de mil y seiszientos
ochenta y siete con el salario de doze mil mrs

que se costumbra dar a los tales diputados
Zabiendo se le notificado al suso dho este
nombramto. lo azeto y juro en forma de derecho
de usar bien y fielmente la dha diputazion co
mo debe y es obligado = y el cabildo mando que
para el uso y exerzizio dellas se le den y entre
guen al dho diputado las llabes que le tocan
del dho posito y su archibo para cuyo uso y
exerzio se le dio el poder y comision que de derecho se
requiere y es nezesario

Mayordomo del pto. = Nombraron y reelijieron por mayordomo del posito
del Pan de estaud. a Manuel Antº. de Aguilar vezº. della
por tienpo de un año que comienza a correr desde ay dia
de S. San Juan y cumplira otro tal dia del año que
biene de mil y setezientos y ochenta y siete para que en el
dho año pueda administrar y administre los
vienes y rentas del dho posito aya perzibas
cobre su hazda. y caudal asi todas las partidas
de mrs. como de trº. que se le debe y debiere por qua
les quiera personas de plazos cumplidos y que
cumplieren en el dho año de su mayordomia hazda.
que los deudores hagan las pagas de los granos
en los alfories de dho posito adonde esta obli
gados de los hazer segun sus obligaziones de qu
les a de dar rezibos que declaran por legitimas
y para la dha cobranza mandaron se le dehiju
la de los dhos deudores de mrs. y trigo que estubie
ren debiendo al dho posito por qualquiera
causa o razon que sea de que a de formar libro
de quenta y razon con dia mes y año y partidas
claras y las demas solemnidades de derecho nez
sarias en cuya cobranza el dho mayordomo a de
hazer contra los deudores todas las deligas.

Ya Premios Judiziales y estrajudiziales que
conbengan en tiempo y en forma que por derecho
debe hazer de tal calidad que no por falta de de
lix.as de Jede conseguir dha cobranza y si por su
descuydo omision o neglixenzia no se consiguiere
de las partidas de nb. y trigo y se pusieren de ma
la calidad y tubieren falenzia an de ser de su
quenta y riesgo = Ya de ser de la obligazion de
el dho mayordomo el cuydar y solizitar el sacar a el
pregon y almoneda por el termino del derecho
los vienes raizes que permanezen del dho
Posito para lo sa rendam.tos que se hizieren
por el tpo y prezio que parezieren mas conbeniente
haz.do se rematen en el mayor ponedor para cuyo
efecto a de hazer asimismo las de lix.as Judizia
les que conbengan y a de seguir todos los pleytos
que estan pendientes y se recrezieren a el
dho Posito durante el dho año en hordena la
cobranza y buena adm.on de la haz.da y caudal de dho
Posito en que a de hazer los pedim.tos requerim.tos
autos y demas de lix.as Judiziales y estrajudi
ziales que conbengan sin omision alguna esto
con calidad que se a de obligar a dha mayordomia
y de usar bien y fielmente el dho ofizio y de dar q.ta
con pago de dha mayordomia y de pag.o el alcanze
o alcanzes que contra el resultaren de que a de
otorgar escritura en forma con la seguridad
conbeniente a satisfazion de este cabildo =
y por la ocupazion que en ello a de tener le señala
ron de salario por el dho año dozientos ducados
en consideracion de que su ocupazion y trabajo
a de ser bien grande en las cobranzas y rein
tregazion de dho Posito como en las datas
de trigo que de el se dieren en que es prezisso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

tenga mucha asistenzia y que no la puede tener
en otros negozios de su ocupazion en que podia
tener mayor ingreso y a de ser de su obligazion
el asistir a las cobranzas y hazer las entera
y cumplidamente y a las entras y sacas
y a lo demas que a la buena administrazion
de dho posito convenga respecto de que el mi
mo salario se a dado a otros mayordomos ante
zedentes con reserva de poder lo minorar
quando pareziere a este cabildo a los demas
mayordomos y que se notifique al referido
este nombramto para que lo azete y jure de ha
zer el deber = y abiendo se inbiado a llamar
con el portero deste cabildo al dho Manuel
Antonio de Aguia y benido al por mi el Sr.
notificado al suso dho este acuerdo y nombra
mto y juro en forma de derecho de usar lo bien y
fielmte cumpliendo con su obligazion

Diputado de compras

Nombraron por diputado para la compre
da y en pleo de trigo que se a de hazer para el po
sito del pan de estarilla por un año que a de
correr desde dho dia a otro tal dia del que bie
ne de mil y seiszientos y ochenta y siete a
el dho dho Dn Franco Ramirez de Tejada por tocarle por
turno a quien para la dha compra de la die
ron poder y comision en forma de cuya dipu
tazion a de dar quenta con pago cada que
por este cabildo se le pida

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

sorto para
e se nombre
r enero

En este cabildo p.r mi el ss.no se hizo notorio un
exsorto despachado por el señor don Pedro
de Niebaes Pinosa adm.or p.r su mag.d de las alca
balas propios y arbitrios de esta villa que en
tenor dize asi

D. Pedro de Niebaes Pinosa adm.or por birtud de comi
sion de su mag.d y señores de su Real consejo y con
taduria may.r de hazienda de las alcabalas propios
y arbitrios de esta villa de Priego para hazer pago
a su mag.d del Real serbizio hordinario y estraor
dinario con que esta dha villa le sirbe cada año y a los
acreedores zensualistas a las dhas alcabalas
de los reditos de sus zensos impuestos sobre ellas
con facultad Real para ayuda a su compra y con
posizion que con su mag.d se hizo de ellas = que es noto
ria y de que me esta dado el uso por el pres.te s.no se da
fee a vm.d el cabildo Justizia y Regim.to de esta ciu
hago saber que por birtud de acuerdo fho y zelebrado
por vm.d a los beinte y quatro de Junio del año pa
sado de ochenta y zinco nombraron por fiel deposita
rio en cuyo poder estubiesen las arcas de tres llaves
donde entrar los marabedis que proceden de las
rentas y efectos de dhas alcabalas propios y arbi
trios y tubiese en sus casas los granos que perte
nezen de renta de dhas alcabalas de las tierras
arrendadas en esta adm.on a Juan urbano de Rojas
z.o de esta villa que lo abia de usar y ejerzer por tpo
de un año que abia de correr desde el dho dia de S.
San Ju.o del dho año hasta otro tal dia que bendra
de este mes con las calidades y protestas con
tenidas en el dho acuerdo en cuya birtud y de o
bligazion fha por el dho Juan urbano para

la seguridad de dho deposito lo ausado y ex
zido hasta de presente y porquanto el dho año
de dho nombramto se cumplira por el dho dia de
S. San Juan que biene de este y se nezesita de
nombrar nuebo depositario de dhas arcas
y granos por estar proxima la cosecha de este
presente año para rezibir los que asi tocaren
de renta a dha admon y los nbs que se pagaren
por los deudores a ellas y que esto no sufre
dilazion por la prezision que se requiere
el poner cobro a dhas rentas para su buena
admon q. aber llegado el caso de hazer el dho nu
bo nombramto de parte de su magd a vmd exorto
requiero y de la mia pido y suppco que siendo
les fhonetorio en su ayuntamto lo ordene be
y cumplir y en su cumplimto nombrar y que
se nombre arquero y depositario en cuyo p
de resten dhas arcas y entren los granos que
asi pertenezieren de renta a dha alcabala
lo qual vmd asi lo cumplan luego y sin dilaz
alguna sin poner en ello escusa ni embaraz
alguno por la prezision que la materia pid
y de lo contrario protesto de nombrar y nom
brare persona que lo use y ejerza por quenta
y riesgo de vmd conforme se manda por no
comision con los daños sin ter eses y menos
cabos que de no lo hazer y cumplir asi se siguie
y recrezieren a dha admon de alcabalas par
cuyo efecto lo que en birtud de este despacho
hiziere y obrare se pongan testimo que en
asi cumplir se hara el serbizio de su magd y yo ha
al tanto cada que las de vmd bea mas mediante
dado en la villa de Priego en beinte y dos
dias del mes de Junio de mil y setecientos
seis años = D. Pedro de nieba espinosa =

Por mdo. de sus mds. Pedro de Zezilia Ximenez

y visto por este cabildo como en el se contiene la
certeza que el presente [illegible] dize en este su urbano de Rosas
[illegible] que a sido este año [illegible] de las arcas
de dhas alcabalas y deposytario de granos [illegible] tenida
[illegible] de granos y [illegible] pedido [illegible] has
entrado en dhas arcas [illegible] dinero que [illegible] se hizo
a beinte y ocho de mayo pasado de este año que se hizo
la ultima entrada que siendo necesario [illegible]
[illegible] luego con las mesmas [illegible]
el cabildo tiene hechas al tpo de el primer nombra
mto que se hizo de dhos ofizios al dho [illegible] urbano [illegible]
[illegible] nombramto [illegible]
[illegible] a dhas alcabalas [illegible]
[illegible]
[illegible] rreal [illegible] mando
[illegible] urbano de Rosas ratificando
[illegible] este cabildo [illegible]
fianzas a satisfazion de este cabildo [illegible] deposytario de granos
dhos ofizios [illegible] desde oy hasta [illegible] dia
[illegible] año [illegible] de seiszientos y ochenta y siete
[illegible] urbano
[illegible] cabildo [illegible]
[illegible]
[illegible] ratificar [illegible]
como en el se contiene [illegible] cabildo y lo firmaron [illegible] alcabalas [illegible]
y con esto se acabo el cabildo

D. Joseph de Agami Aguilera — Pedro Manuel [illegible]

D. Franco [illegible] — [illegible]

Andres [illegible] — Don Franco. Ramirez de Texada — Don Diego [illegible]

[illegible]

[illegible] de Herrera — Manuel Antonio del Aguila — Juan Urbano [illegible] — Ante mi Pedro de Zezilia Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

= En Tavilla de Riego en beinte y zinco dias del mes de Junio de mil y seiszientos y ochenta y seis años se juntaron a cabildo Just.a y Reximiento de esta villa como lo an de uso y costumbre aviendo sido ... de fran.co ... de Stavilla ... reales ... de castro ... Andres ... de castillo ... don fran.co Ramirez de Tejada alferez mayor don fran.co ... de ... Diego de la ... de herrera depositario ... don ... bazquez ... cavildo ... ratione ... acordaron lo siguiente

libranza a don fran.co Ramirez diputado del ... = El dho don fran.co Ramirez de Tejada dixo que a sido diputado del posito del pan de esta villa ... que se cumplio ... de dozemill ... que ... del posito ... salario de ... de dicho ... de esta villa ... acordaron que el dho ... fran.co Ramirez ... dozemill ... del salario que ... del dicho posito ... por virtud de este ... de libranza ... dho año que cumplio ... fuerza de libranza ... de derecho ... libranza

libranza a don ... Herrera diputado del ... = El dho don ... bazquez de herrera depositario ... dixo que a sido diputado del posito del pan de ... de ... que cumplia ... de ... de esta villa ... año que ... [illegible]

Dio testim.o =

Dio testim.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En cuya asistenzia y manejo tubo mucha ocu-
pazion con dho man.l de la gui.a por su buena adm.on
y que hubiera lugar y razon que se requiera
para que en todo se consiga el serbizio de
su mag.d y dar satisfazion a su Real hazienda
con lo prozedido de dho arbitrio porque pidi-
se le señale y situe la cantidad que fuere ju-
ta por bia de ayuda de costa en el dho arbitrio
y oydo y entendido por este cabildo atento
les consta ser zierto lo referido y que es ju-
dar satisfazion asi al dho don Ju.o bazquez de her-
digo al dho don fran.co Remirez por la dha ara-
como al dho manuel Ant.o de la guila por la
cupazion de rezibir los nb. que prozedieron
de dho arbitrio y ponerlo en el libro para el
formado y tener la obligazion de dar la quenta
que es ocupazion independiente de dha ma-
yordomia acordaron que al dho don fran.co
Remirez se le den dozientos reales y al
manuel de la guila zien reales todo ello por
de ayuda de costa de lo prozedido de dho arbitrio
y con sus rezibos mandaron que al dho ma-
Ant.o de la gui.a con testim.o de este acuerdo a-
dieron fuerza de libranza como de derecho se
quiere se le reziban y pasen en quenta en la
diere de lo prozedido de dho arbitrio por gasto
de administrazion

Por mi el presente ss.no se dio notizia a el
cabildo que en el año de la mayordomia de ma-
Ant.o de la guila que tubo a su cargo de la ad-
del posito del Juan de Estavilla cumplido por el
de S. San Juan de este presente mes y año e asi
do y Ju.o de Ortega marchesano mayor del cabildo
tamente con su m.d el S.r L.do don fran.co de me-

Ad.o en que se libran los de s.s de entrada sacas del posito =

Dit. testim.o =

fi.

hurta de yaber daño a bo S.º de los Reales que se a
co Reçiuidor desta villa a las entradas de diner
que se hizieron en el archibo del dho posito e
dho año que constan de quinze entradas de di
nero en el y otros tantos dias y sino dho rr.º co Re
çiuieron beinte y tres entradas y sacas que
se hizieron del dho archibo en otros tantos 88
dias que su md. con dho S.º y el dho heredia ortega
tubo la ocupazion para la buena administra
zion del dho posito donde se debe dar satisfa
de los derechos que por Razon della a de aber
y bisto por este cabildo y los libros de dhas en
tras y sacas por donde consta ser zierto lo Re
ferido acordaron que a su md. dho rr.º co Reçiuidor
se le den y entreguen trezientos y treinta y ocho
Reales y ocho mrs = que montan los derechos y n.os
que le pertenezen de los dhos beinte y tres dias 88
que consta aber asistido en el dho posito
a las dhas entradas y sacas desde el dia ocho de
Julio del año pasado de ochenta y zinco = has
ta beinte y uno del corriente a Razon cada
uno de quinientos mrs = y a mi el ss.no y dho Rr.º de
ortega por Razon de los derechos que nos per
tenezen de la asistenzia en dho posito en dhos
quinze dias que consta aber abido de la ocupa
zion en las dhas quinze entradas de dinero
que se an hecho en dho archibo zien y zin
cuenta Reales a Razon de diez Reales 88
cada uno los quales mandaron se saquen
del archibo de dho posito y se den y entreguen
a cada uno lo que a de aber conforme ba de
clarado por birtud de testim.º deste a
cuerdo que se dicte en fuerza de libranza co
mo de derecho se rrequiere con el qual

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

1686

y mas dezir bo ssedo e en q fue sacado e
contes lo se acorbe el cabildo y firmaron

D. Fran.co de Mesa [illegible] Andres Antonio Hurtado y Mendaño | del Castillo y Carvajal | Gonçalo Remirez de te xada

Don Diego [illegible] Palomar | Ju.o bal [illegible] de herrera | Ante mi Pedro de Zeçilia Ximenez

En la ciud. de Ubrique [?] en treze de Julio de mill y seis
y ochenta y seis años se Juntaron a cau.do Sum.o el can.
[illegible] de [illegible] vezind. de la ciud. escrivanos = Sum.o el l.do D.n
de [illegible] yaguazo the[niente] de la Just.a = D.n An
dres del castillo y carbaxal quartel mayor = D. Fran.d
Ramirez de tejada = alferez mayor = D.n Diego de la Rosa
Palomar Rexidores y antimeros [illegible] de
Ger.mo Rexidores [?] Perseguante [illegible] Martin y angelina
[illegible] de Armag.d con [illegible] de el l.do D. Fran.d [illegible]
daz de albua [illegible] de Armag.d [illegible] en la R.
chan.r [illegible] de la ciud. de Granada y de la ciud. el l.do D.
Luis Fran.co Remirez de arellano del Con.o de Armag.d [illegible]
alcalde mas antiguo en [illegible] q.a la sobranca [?]
[illegible] a [illegible] en cada libra de pescado de
escama de los años de ochenta y quatro ochenta
y cinco y beynte de ochenta y seis [illegible] D.n Luis [illegible]
[illegible] de el año de ochenta y tres y ochenta y quatro
como Juezes [illegible] y conservadores de
la dha renta [illegible] de Armag.d y de los
Martin y Angelina [illegible] de poder q. dio Matheo [illegible]
[illegible] de la ciud. de Madrid como recaudador
[illegible] de Armag.d de los ympuestos y [illegible] por el
[illegible] en todos los pescados fresco salado de todos
generos q. dio [illegible] a D.n [illegible] Lopez de Castro
de la ciud. de granada a su nombre para [illegible]
de dha renta de la ciud. [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

de Jaen y cordoba y cobranza de su procedido
ante Ylerio de Castañeda Serv.o del Reyno de
su fha en Madrid a veinte y uno de marzo del año
pasado de ochenta y cinco al parecer authorizado por
Ant.o de Martos navalete Serv.o y Ju.o de Granada
y el dho D.n Ju.o Lopez de Castro lo sostituyo para
lo tocante a las ciudades y lugares del Reyno
de Cordoba en el dho Martin y Angelina ante
el dho Ant.o de Martos navalete de su
parece esta firmado su fha en dha ciud. de Granada
a veinte y seis de agosto del dho año de ochenta
y cinco y la dha comision del dho S.r D.n Fran.co Sidro
de Alua fue su fha en Granada a los trece de
agosto del dho año de ochenta y cinco ante Matheo
Montero de Espinosa Sno. para la cobranza de dha
renta con insercion de vna R.l cedula de su mag.d
y otros autos y la comision de dho S.r D.n Luis Fran.co
Remiro de Arellano fue su fha a los catorce del
dho mes y año ante dho Serv.o y aviendose pre-
sentado ante su mag.d dho S.r Clemente se le dio
el uso de dhas dos comisiones y en su virtud y del
dho poder esta procediendo sobre dha cobranza
y por quanto Pedro Geronimo de Aguilar vezino de esta
villa a q.n por este cavildo para el cobro de dha renta
se nombro por el para q.e pertenece y cobrase los
mrs procedidos della y los pusiese en poder
de D.n Ju.o Barques de Herrera depositario
q.e en su dha cavildo con vos y voto en cavildo en el ynte-
rin q.e por parte de su mag.d se mandava poner
cobro a ella y en su virtud por dho Martin y
Angelina se despacho libram.to en el dho D.n Juan
Barques de Herrera de ciento setenta y dos R.s
y veinte y dos mrs q.e por testimonio dados por Man.l
Ant.o de Aguila Sno. de los R.s servicios de mrs
de su mag.d consto aver tenido de valor dha renta
en esta forma los veinte y tres R.s y veinte mrs
del año de ochenta y quatro desde el dia veinte
y tres de sep.e hasta fin de dize del = y ciento